

## PODER EJECUTIVO

### AGRICULTURA Y RIEGO

**Otorgan plazo a los administrados que no cumplen con las exigencias establecidas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto para solicitar la Autorización Temporal de Funcionamiento de mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas**

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0110-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA

24 de diciembre de 2014

VISTO:

La Resolución Directoral N° 0006-2013-AG-SENASA-DSA de fecha 18 de Marzo de 2013, y el Informe N° 010-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIAG-MFLORES de fecha 19 de diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Título V, del Decreto Ley N°25902 - Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, en concordancia con la Ley N°29185- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, es un Organismo Técnico Especializado encargado de desarrollar y

promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria. A su vez, es el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1059 que aprobó la Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1062 – Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera, y que ejercerá sus competencias contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria;

Que el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que los titulares y responsables de los establecimientos de alimentos deben efectuar el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que elaboran. Dicho control se sustentará en los Principios Generales de Higiene del *Codex Alimentarius* y cuando corresponda, además. El sistema de Análisis de Peligros y puntos Críticos de Control (HACCP), los cuales serán patrón de referencia para la vigilancia sanitaria;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, señala como objetivo establecer disposiciones para garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios, así como de los piensos, con el propósito de proteger la vida

y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional;

Que, estando a ello, mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG se aprobó el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, que tiene como objeto regular y establecer las especificaciones técnicas sanitarias referidas al faenado de los animales de abasto, con la finalidad de contribuir con la inocuidad de los alimentos de producción primaria destinados al consumo humano y a la eficiencia del faenado principalmente, fortaleciendo así el desarrollo ganadero nacional;

Que, el Artículo 4° del Reglamento citado, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA es la autoridad competente para dictar las normas, disposiciones, directivas y medidas que sean necesarias para la mejor aplicación del mismo;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG, establece que los mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas que no cumplan con las exigencias establecidas en el mencionado Reglamento, deberán obtener una Autorización Temporal de Funcionamiento, para lo cual presentarán un Plan de Adecuación que garantice la obtención de productos aptos para el consumo humano y animal, debiendo seguir los procedimientos consigna dos en los Anexos N°s. 10 y 11 y cumplir con las demás exigencias contempladas en la mencionada norma;

Que mediante Resolución Directoral N° 006-2013-AG-SENASA-DSA, se estableció el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios para que los administrados soliciten la Autorización Temporal de Funcionamiento de los mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas, que no cumplan con las exigencias establecidas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, cuyo plazo a la fecha ha caducado y por ende resulta inaplicable;

Que, la mencionada Tercera Disposición Complementaria Final, también establece que la autorización temporal tendrá la vigencia que para cada caso determine el SENASA, considerando entre otros, el tiempo que demande la implementación del Plan de Adecuación. La ampliación del período se regulará según disposiciones del órgano de línea competente;

Que, mediante Resolución Jefatural-0292-2013-MINAGRI-SENASA de fecha 30 de setiembre de 2013, la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA, es la encargada de desarrollar la competencia técnica y normativa las actividades sanitaria en los mataderos o centros de faenamiento de animales de abasto, desde la recepción de animales vivos hasta el despacho de las carcasas y sus subproductos derivados para consumo humano;

Que, mediante Informe N° 010-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIAG-MFLORES de fecha 19 de diciembre de 2014, la especialista de la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria recomienda otorgar un plazo a los administrados que no cumplen con las exigencias establecidas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto a fin de que soliciten la Autorización Temporal de Funcionamiento de mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar, por única vez, el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios a los administrados que no cumplen con las exigencias establecidas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto para solicitar la Autorización Temporal de Funcionamiento de mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas.

**Artículo 2°.-** La Autorización Temporal de Funcionamiento tendrá una vigencia de hasta dieciocho (18) meses, no contemplándose ampliaciones adicionales.

**Artículo 3°.-** Las autorizaciones temporales de funcionamiento expedidas por el SENASA antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, y que no hayan cumplido con implementar su Plan de Adecuación,

a solicitud del administrado, se les podrá otorgar un plazo ampliatorio máximo de ciento ochenta (180) días calendarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSUE CARRASCO VALIENTE  
Director General  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria  
Dirección de Insumos Agropecuarios e  
Inocuidad Agroalimentaria

1186204-1